



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Maria Molinares Dueñas	Ever Ricardo Tiuran Velasquez	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Heiner Andres Blanco Pardo	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Casarriendos Ltda.	Fredy Sampayo Zapata, Y Otros Demandados..	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420190039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Yeison Castillo Mateus	27/05/2022	Auto Ordena - Se Ordena La Entrega De Títulos A La Parte Demandada.
08001418901420220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A.	Centro Ferrertero Industrial Sas	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A, Sin Otros Demandados	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Juana Isabel Martinez Paez	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joel Salamanca Rolon	27/05/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Oner Benjamin Guerra Cueto, Cary Johana Velasquez Zapata	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ana Milena Mendoza De Las Salas	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Andres De La Hoz , Oscar Garrido De La Hoz	27/05/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001418901420220035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melilla	Inversas Del Caribe S.A.S.	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Einer Jose Martinez Carrillo	Maicon Jose Cantillo Cabrera	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Leonardo Enrique Carracedo Vasquez, Y Otros Demandados	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Jimenez Lozano	Leonardo Luis Sandoval Tapia	27/05/2022	Auto Concede - Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ivan Alfaro Algarin, Julio Garay Uribe	27/05/2022	Auto Concede - Terminacion Por Pago Total
08001418901420220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Vasquez Gonzalez	Karen Patricia Gomez Rincon	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Irma Isabel Ruiz Cervantes	Yadir Orozco Solano	27/05/2022	Auto Rechaza
08001418901420210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Torres E Hijos S En C	Aguas Del Sur Del Atlantico S.A.E.S.P	27/05/2022	Auto Concede - Terminacion Por Transaccion
08001418901420220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ladys Concepcion Martinez Fabregas	Yeferson Manuel Jimenez Slait	27/05/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Mabaq Ingenieria S.A.S	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Rosa Elvira Miranda Castro	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001400302320180117600	Procesos Ejecutivos	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Fermin Castro Gonzales, Ruby Sandoval Camargo	27/05/2022	Auto Concede - Terminacion Por Pago
08001400302320180112600	Verbales De Menor Cuantia	Ofir Esther Otero Gutierrez	Diyana Dominguez De La Hoz	27/05/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion
08001418901420190008800	Verbales De Minima Cuantia	Doris Elena Arias De Céspedes	Guadalupe Valencia De Villalba	27/05/2022	Auto Niega - Niega Notificacion Y Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220035400	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Díaz	Y Otros Demandados, Catalina Leal Rodríguez	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9859207-9c56-428e-b7cd-4115b60c6d88



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210060600

Demandante: JUAN CARLOS TORRES E HIJOS S. EN C.

Demandado: AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.

Decisión: Terminación transacción.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante ha presentado memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción, para lo cual adjunta el negocio jurídico correspondiente suscrito por las partes.

Oteada la solicitud y el contrato anexo, se advierte que se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales para su aceptación. Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de JUAN CARLOS TORRES E HIJOS S. EN C. en contra de AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a los demandados.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210096000
DEMANDANTE: FREDYS ANTONIO JIMENEZ LOZANO
DEMANDADO: LEONARDO LUIS SANDOVAL TAPIA / PAULO CESAR VALENCIA GUERRERO.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de FREDYS ANTONIO JIMENEZ LOZANO en contra de LEONARDO LUIS SANDOVAL TAPIA y PAULO CESAR VALENCIA GUERRERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, si a ello hubiere lugar, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00353-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO "COOPHUMANA".**

Demandados: JOEL SALAMANCA ROLON C.C. N° 7.924.720

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal de Pertenencia: 080014189014-2022-00354-00

Demandante: LUIS EDUARDO DÍAZ

Demandado: CATALINA LEAL RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS JOSE ESPITIA FRUTO, GENARO ESPITIA FRUTO, MARTHA ESPITIA FRUTO, EUNICE ESPITIA FRUTO, ROSA ESPITIA FRUTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

El art. 85 Inciso 2º Ibídem, establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso.”

El artículo 375 Numeral 5º disciplina: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

A su vez, el art. 6º. Inciso 1º del Decreto citado, disciplina: Demanda. “La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión...**”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda de Pertenencia sobre el inmueble situado en la carrera 12 No. 21-43 Barrio “Las Nieves” en la ciudad de Barranquilla, dirigida por el actor contra la señora Catalina Leal Rodríguez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.267.450, **los herederos determinados (se destaca)** José Espitia Fruto, Genaro Espitia Fruto, Martha Espitia Fruto, Eunice Espitia Fruto y Rosa Espitia Fruto, y demás personas indeterminadas con vocación hereditaria o a cualquier título que se crean con derechos sobre el citado inmueble, como se desprende de la simple lectura del libelo genitor, sin aportar pruebas del estado civil acreditando el parentesco (herederos determinados) anunciado. Asimismo, observa esta agencia judicial, que la demanda es dirigida contra la señora Catalina Leal Rodríguez, que según los documentos arrimados falleció el 9 de septiembre de 1993, debiendo adecuar su libelo conforme a lo prescrito en el art. 87 del C.G.P. Igualmente, el poder conferido al señor apoderado del actor, es insuficiente, toda vez, que es otorgado para demandar a la señora Catalina Leal Rodríguez, quien se identifica o se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.267.450, persona fallecida, y los **Indeterminados, (se destaca)** que se crean con derechos a reclamar, sin hacer alusión a las personas determinadas señaladas en el libelo introductor, debiendo parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar los registros civiles de las personas que fungen como herederos determinados de la señora Catalina Leal Rodriguez.

2.- La parte actora deberá adecuar su demanda conforme a las previsiones del art. 87 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

3.- La parte actora deberá aportar nuevo poder conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

4.- La parte actora deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico de los testigos, conforme a lo normado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aportar los registros civiles de los herederos determinados de la señora Catalina Leal Rodríguez.

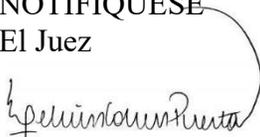
1.2.- Adecuar la demanda conforme a las previsiones del artículo 87 del C.G.P.

1.3.- Aportar nuevo poder conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P.

1.4.- Indicar el canal digital de los testigos, conforme a lo normado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00355-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CREDITITULOS S.A.S** identificado con NIT 890.116.937-4, con domicilio principal en Barranquilla, representado acorde con los anexos, contra los señores, **ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO Y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA** mayores de edad, de esta vecindad, identificados con la c.c Nos. 1.001.158.874 1.038.102.419, respectivamente, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 19149 con fecha de creación mayo 19 de 2017 y vencimiento el 03 de noviembre 2021, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 19149:

A. CAPITAL: La suma de dos millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos. (\$2.564.760.) moneda legal.

B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria

del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL JESUS FLORES RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00355 -00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados, señores **ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO Y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA**, identificados con la c.c Nos. 1.001.158.874 1.038.102.419, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga los demandados señores, **ONER BENJAMÍN GUERRA** identificado con la c.c. No. 1.001.158.874, como empleado de la entidad **V.P KOBÁ COLOMBIA SAS (D1)** NIT 900276962 como se establece en el numeral segundo de medidas cautelares.

TERCERO: Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$3.800.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00356 -00

Demandante: EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2

Demandado: INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT 901.382.299-1

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8° Inciso 2° del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00357 -00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **EINER JOSÉ MARTÍNEZ CARRILLO**, mayor, de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 1.045.708.693, contra el demandado, señor **MAICOL JOSÉ CANTILLO CABRERA**, mayor, vecino de Soledad, identificado con c.c No. 1.043.688.971, merced a la obligación contenida en la Letra de Cambio No. MC-002-21 con fecha de creación de febrero 24 de 2020 y vencimiento el 13 de enero de 2021, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio No. MC-002-21:

A. CAPITAL: La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) moneda legal.

B. INTERÉS DE PLAZO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa remuneratoria del artículo 884 C. de Co desde la creación hasta el vencimiento.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS** como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00357 -00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado, señor **MAICOL JOSÉ CANTILLO CABRERA**, identificado con c.c No. 1.043.688.971, como empleado de la empresa **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.480.569-1, ubicada en la Calle 100 No. 7-33 Piso 11, Torre Capital Tower, en la ciudad de Bogotá, como se establece en el numeral primero de medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, señor **MAICOL JOSÉ CANTILLO CABRERA**, identificado con c.c No. 1.043.688.971, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares.

TERCERO: Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 6.000.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00358 -00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **HENRY VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, mayor, de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 1.140.851.118, contra la señora, **KAREN PATRICIA GÓMEZ RINCÓN**, mayor, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la C. C. No. 1.065.577.867, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 01 con fecha de creación junio 21 de 2021 y vencimiento el 1 de febrero 2022, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 01:

A. CAPITAL: La suma de treinta millones de pesos. (\$30.000.000.) moneda legal.

B. INTERÉS DE PLAZO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa remuneratoria del artículo 884 C. de Co desde la creación hasta el vencimiento.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROGELIO PRIMERA VILLEGAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00358 -00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, señora **KAREN PATRICIA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con la C. C. No. 1.065.577.867, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-292081, y su Garaje, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada **KAREN PATRICIA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con la C. C. No. 1.065.577.867, como se solicita en el numeral segundo de las medidas cautelares.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en área rural del municipio de Maicao –la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-54938, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos de Maicao, correspondiente a una finca cuya área superficial es de 95 HC. 6.718 MTS², como se establece en el numeral tercero de medidas cautelares.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Limitar el decreto de las medidas cautelares a las ordenadas, con fundamento en el artículo 599 CGP y la cuantía de las pretensiones, hasta tanto se verifique la efectividad de las cautelares decretadas.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 45.000.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00359 -00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 805.025.964-3, representado acorde con los anexos, contra la señora, **ANA MILENA MENDOZA DE LA SALAS**, mayor, de esta vecindad, identificada con la c.c No. 22.589.670, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 30000051386 con fecha de creación julio 31 de 2017 y vencimiento el 04 de marzo 2022, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 30000051386:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- A. CAPITAL:** La suma de dos millones quinientos setenta mil ochocientos setenta y ocho pesos. (\$2.570.878.) moneda legal.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** La suma de ochenta y siete mil doscientos diez pesos (\$ 87.210) moneda legal, por concepto de intereses de plazo acumulados, causados desde el 31 de julio de 2017 hasta el 4 de marzo de 2022.
- C. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00359 -00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, señora **ANA MILENA MENDOZA DE LA SALAS**, identificada con la c.c No. 22.589.670, en las entidades financieras individualizadas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.800.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00356 -00

Demandante: EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2

Demandado: INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT 901.382.299-1

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 080014003023201800117600
Demandante: Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda.
Demandado: Fermin Castro González y Ruby Sandoval Camargo.
Decisión: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, se ha solicitado la terminación del proceso “...por pago de la obligación.”, en consecuencia, se solicita la entrega de dineros a favor del demandante por la suma de \$3.270.167. En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios de desembargo a los demandados. Tal petición se fundamenta en la suscripción de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Como puede evidenciarse, la terminación, a pesar de indicarse que corresponde al pago de la obligación, se encuentra condicionada a la entrega de una suma de dinero a favor de la parte demandante. En efecto, reposan en este despacho la siguiente suma de dinero:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 22691959 **Nombre** RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO

Número de Títulos 21

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010004079037	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 136.145,00
418010004102528	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 136.145,00
418010004125797	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 153.297,00
418010004132432	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 20.639,00
418010004147924	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 153.297,00
418010004169200	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 157.326,00
418010004194801	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 157.326,00
418010004211707	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 157.326,00
418010004239094	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 188.400,00
418010004244007	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 182.818,00
418010004246264	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 380.870,00
418010004257699	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 145.601,00
418010004287987	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 137.689,00
418010004305146	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 148.553,00
418010004320217	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2020	NO APLICA	\$ 166.560,00
418010004320630	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 23.681,00
418010004336137	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 155.882,00
418010004346669	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 167.153,00
418010004359477	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 167.153,00
418010004379922	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 167.153,00
418010004394028	9001466841	INVERSIONES BELLO CR SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 167.153,00

Total Valor \$ 3.270.167,00

Nótese que la suma sobre la cual se acordó la entrega coincide exactamente al valor total de los títulos de depósitos judiciales asociados al presente asunto. En consecuencia, no se vislumbra impedimento alguno para la terminación del presente cobro.

Ahora, con relación al levantamiento de medidas cautelares, resulta necesario realizar alguna precisión. Obra en el expediente oficio por medio del cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad comunicó medida cautelar consistente en el embargo de los “...dineros libres y disponibles...”. Tal medida fue decretada en virtud de la terminación de este proceso por desistimiento tácito, actuación que no fue tal, pues la



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

misma obedeció a un yerro al momento del registro de actuaciones en la plataforma TYBA, donde en algún momento se registró la terminación del cobro por desistimiento tácito, siendo que dicha actuación correspondía a proceso distinto, específicamente al radicado bajo el No. 2018-01158.

De este modo, al no corresponder dicha terminación a este proceso, no era dable, por supuesto, acoger la cautela ordenada por el despacho homologo, la que tampoco podrá atenderse en la hora actual por la inexistencia de títulos de depósitos judiciales “libres y disponibles”, por cuanto el monto a entregar, fruto del acuerdo entre las partes, corresponde exactamente al de los dineros retenidos en este cobro. Y, finalmente, tampoco se pondrán a disposición las cautelas decretadas en este asunto, como quiera que el embargo comunicado no correspondía al del remanente. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA en contra de Fermin Castro González y Ruby Sandoval Camargo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de dineros a favor de la parte demandante, Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.270.167).

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, si a ello hubiere lugar, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420190039000

Decisión: Ordena Entrega Títulos.

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de marzo del 2020 este despacho, a solicitud de las partes, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En la actualidad, se constata que existen depósitos judiciales producto de las medidas cautelares practicadas sin que exista providencia que ordene la entrega a quien se le efectuaron descuentos, sin que las partes al momento de la terminación hubieran manifestado alguna queja o impugnación frente a la decisión de terminar contenida en la providencia citada.

En efecto, ante la solicitud de entrega de dineros, resulta imperativo ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandada. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de dineros a favor de la parte demandada, señor YEISON CASTILLO MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.617.722.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a la elaboración y entrega de los títulos en el entendido que no existe petición conjunta de las partes encaminada a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210030400

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: JULIO JAIME GARAY URIBE / IVÁN DE JESÚS ALFARO ALGARÍN

Decisión: Terminación Pago

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. en contra de JULIO JAIME GARAY URIBE y IVÁN DE JESÚS ALFARO ALGARÍN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, si a ello hubiere lugar, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario